



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 7 de junio de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 311.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LA LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCV
Número

101

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

DECRETO NÚMERO 311

ARTICULO PRIMERO. Se reforman el primer párrafo y las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 5, las fracciones X y XI de la letra A del artículo 97 y se adicionan la fracción XVI Bis al artículo 5, el artículo 94 Bis, la fracción XII a la letra A del artículo 97 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a **XVI.** ...

XVI Bis. Familia Ampliada: Aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo afectivo adecuado para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior;

XII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XVIII. Familia de Acogimiento Pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XIX. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de niñas, niños y adolescentes quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado de México;

XX. Familia Extensa: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XXI. a XXXIX. ...

Artículo 94 Bis. Los requisitos para ser nombrado titular de las Procuradurías de Protección Estatal y/o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho o equivalente, debidamente registrado;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en el ejercicio de la licenciatura en derecho o equivalente;

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

VI. Acreditar experiencia en temas de derechos de la niñez, adolescencia o la familia, con al menos de dos años.

Artículo 97. ...

A. ...

I. a IX. ...

X. El titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

XI. El titular de la Dirección General del Sistema Estatal DIF;

XII. El titular del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense.

B. a G. ...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XII del artículo 4, los artículos 13, 14 y 67 y se adiciona la fracción IX Bis al artículo 4, el párrafo segundo al artículo 12, el párrafo segundo al artículo 51 de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, para quedar como sigue

Artículo 4. ...

I. a IX. ...

IX Bis. Familia Ampliada: Aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo afectivo adecuado para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior;

X. a XI. ...

XII. Familia Extensa: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado. y los colaterales hasta el cuarto grado:

XIII. a XXI. ...

Artículo 12. ...

I. a VIII. ...

El DIFEM podrá auxiliarse del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México a fin de llevar a cabo las visitas de verificación en materia de salud y protección civil.

Artículo 13. Recibida la solicitud, el DIFEM en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comunicará al interesado si se tiene o no por cumplidos los requisitos de carácter documental.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos, el DIFEM otorgará hasta cinco días hábiles para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo se negará el trámite y le será devuelta su documentación.

El DIFEM podrá en cualquier momento solicitar documentos adicionales, que permitan corroborar la atención brindada a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 14. Una vez que se cuente con la validación favorable de los documentos, el DIFEM en un plazo no mayor a quince días hábiles, otorgará al interesado la fecha de visita de supervisión.

Tres días hábiles siguientes a la visita, el DIFEM emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 51. ...

I. a II. ...

Se entenderá por hogar provisional, el núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña, niño o adolescente en situación de vulnerabilidad con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral, previa las respectivas valoraciones a efecto de determinar su viabilidad satisfaciendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 67. Para efectos de lo previsto en el presente Título, la Junta Multidisciplinaria estará integrada de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que será el Director General del DIFEM.

II. Un Secretario quien será el titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, y

III. Un representante del Órgano Interno de Control del DIFEM.

IV. Nueve Vocales:

a) Un representante de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

b) Dos representantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

c) Un representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

d) Un representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

e) Un representante de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México;

f) Un representante del área médica;

g) Un representante del área psicológica, y

h) Un representante del área de trabajo social.

V. Dos invitados permanentes:

- a) El Subdirector de Centros de Asistencia Social, y
- b) El Subdirector de Adopciones y Familia de Acogida.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4.204 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. 204. ...

I. a III. ...

...

Para el caso, de que la familia de origen o extensa no muestre interés en reincorporar a su núcleo familiar al menor, una vez acreditada la investigación realizada por el Ministerio Público y las áreas de psicología y trabajo social de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, no serán llamados a juicio más que los padres.

ARTÍCULO CUARTO. Se adicionan el párrafo segundo al artículo 2.275, el Capítulo X al Título Sexto del Libro Segundo y sus artículos 2.380, 2.381, 2.382, 2.383, 2.384, 2.385, 2.386 y 2.387 y se deroga el artículo 5.66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Requisitos para el divorcio por mutuo consentimiento

Artículo 2.275. ...

I. a III. ...

El juez velará para que el convenio que se adjunte a la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, sea acorde con el interés superior de los menores e incapaces.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE CONCLUSIÓN DE PATRIA POTESTAD

Procedencia

Artículo 2.380. El procedimiento sumario de conclusión de patria potestad tiene lugar en los supuestos previstos en el artículo 4.223 fracciones VI y VII del Código Civil del Estado de México.

Legitimación

Artículo 2.381. Tienen legitimación para promover el procedimiento sumario de conclusión de patria potestad:

- I. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México;
- II. Las procuradurías de protección municipales en su caso; y
- III. La familia extensa o ampliada.

Contenido de la demanda

Artículo 2.382. El escrito de demanda deberá contener y acompañar los documentos siguientes:

- I. Autoridad ante quien se promueve;
- II. Nombre y domicilio del promovente;
- III. Nombre y edad de la niña, niño o adolescente cuya conclusión de patria potestad se solicite;
- IV. Nombre y domicilio de los padres;
- V. Los hechos que dan motivo a la demanda;
- VI. En su caso, carpeta de investigación determinada por parte del Ministerio Público;
- VII. Acta de nacimiento de la niña, niño o adolescentes que se trate;
- VIII. Las pruebas que se consideren necesarias para acreditar los hechos que dieron origen a la demanda;
- IX. Las valoraciones de trabajo social y psicología en las que conste que se llevaron a cabo las diligencias necesarias para la búsqueda de alternativas familiares de reintegración y en su caso, la falta de interés por parte de éstos para reincorporar a su núcleo familiar a la niña, niño o adolescente, y
- X. Los demás medios de prueba que se estimen pertinentes.

Admisión de la demanda

Artículo 2.383. Presentada la demanda y cumplidos los requisitos, el Juez la admitirá a trámite ordenando citar a los padres de la niña, niño o adolescente, para el efecto de que en un plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda, ofrezcan pruebas y presenten alegatos.

Para el caso de que la persona citada se allane a lo solicitado o confiese expresamente los hechos, el Juez procederá a dictar sentencia dentro del plazo de cinco días hábiles.

Notificaciones

Artículo 2.384. La citación y la sentencia definitiva serán notificadas de manera personal a las partes, conforme a las reglas de las notificaciones personales.

Las notificaciones subsecuentes en el juicio se practicarán y surtirán sus efectos conforme a las reglas para las no personales.

Notificación por edictos

Artículo 2.385. Si la persona citada no se localiza en el domicilio señalado, no tiene uno fijo o se ignora su paradero, la notificación se hará por edictos que contendrá una relación sucinta de la demanda, en una sola publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en un periódico de mayor circulación, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la publicación, valorando el Juez solicitar el auxilio de investigación por parte de la policía ministerial o municipal.

Audiencia

Artículo 2.386. Contestada la demanda y transcurrido el término señalado para ello, el Juez señalará día y hora para que en el término de cinco días hábiles tenga verificativo la audiencia en la que proveerá lo conducente a la contestación de demanda, admisión y preparación de pruebas ofrecidas por las partes, el Juez señalará fecha y hora para el desahogo de la audiencia que tenga verificativo dentro del plazo de tres días

hábiles siguientes, en la que se desahogarán las pruebas admitidas, se formularán alegatos y se dictará sentencia atendiendo el interés superior de la niña, niño o adolescente.

En caso de no dictar sentencia en la audiencia por la complejidad del asunto, se citarán a las partes en un plazo de cinco días hábiles para que el Juez dicte sentencia.

En la audiencia se desahogarán las pruebas en presencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, las procuradurías de protección municipales en su caso y el Ministerio Público, quienes intervendrán para velar por el interés superior de las niñas, niños o adolescentes.

Supletoriedad

Artículo 2.387. En lo que no se oponga a la naturaleza del presente procedimiento, son aplicables las disposiciones del Libro Quinto de este Código.

Artículo 5.66. Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los requisitos previstos en el artículo 94 bis de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, resultarán aplicables a los nombramientos que se realicen a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.- Presidente.- Dip. Rafael Osornio Sánchez.- Secretarios.- Dip. Joel Sabas Rodríguez Sánchez.- Dip. Beatriz Medina Rangel.- Dip. Evelin Pérez González.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 6 de junio de 2018.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**



Oficina del Gobernador

**"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"**

Toluca de Lerdo, México, a 12 de abril de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter ante esa Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y la adolescencia.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como las leyes vigentes que con fundamento en ellas emanen.

Derivado de lo anterior, se propone replantear la integración del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México contando con la participación del titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos así como los requisitos para ser nombrado titular de las Procuradurías de Protección Estatal y/o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ello porque el grado de especialización que ameritan las atribuciones legales dotadas a las y los Procuradores de Protección, tanto en el ámbito estatal como municipal resultan trascendentes para garantizar la efectiva protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a los que aspiran las disposiciones legales, por lo cual, los conocimientos y habilidades requeridas para que una persona pueda desempeñarse como Procurador o Procuradora, resulta determinante.



Oficina del Gobernador



Además, se estima necesario adecuar la atención de los Centros de Asistencia Social, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las *Directrices Sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (A/RES/64/142)* de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como documento vinculante a lo establecido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño que señala que: "la estancia de las niñas, niños y adolescentes debe ser por el menor tiempo posible y lo más semejante a un ambiente familiar en el que se respete su integridad física y emocional".

Para dar cumplimiento a los estándares internacionales, que enmarcan que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, por lo que "...las acciones de los Estados deben estar orientadas a promover el cuidado parental, previniendo la separación familiar...", es importante que a través de nuevas políticas públicas se propicie el apoyo social y se oriente al desarrollo y la confrontación positiva a la vida.

De este modo resulta necesario precisar el término de "Familia Ampliada" como aquella compuesta por la persona o personas que, sin existir parentesco, tienen un vínculo afectivo o se pueden considerar como personas significativas para el desarrollo adecuado de niñas, niños y adolescentes atendiendo a su interés superior.¹

Lo anterior tiene como finalidad de reconocer que existen figuras importantes para la infancia y la adolescencia, consideradas como parte de su familia, aún sin existir lazos sanguíneos que los unan, lo que se traduce en la posibilidad de reintegrarlos a entornos seguros, derivado de que la convivencia familiar constituye un derecho fundamental.

Por otro lado, se toman en consideración diversos estudios a nivel mundial, así como el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde ha quedado en relieve que la institucionalización de la infancia y adolescencia tienen efectos negativos pues porque "...por cada tres meses que un niño de corta edad reside en una institución, pierde un mes de desarrollo..."², de ahí que debe ser limitada a casos excepcionales,

¹ En una interpretación extensiva del artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se estima como familia ampliada a los miembros de la comunidad, reconocimiento que en la actualidad ha llevado a cabo con los niños huérfanos y que en las "Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (A/RES/64/142)", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el Sexagésimo cuarto período de sesiones, establece la posibilidad de llevar a cabo el acogimiento por "... amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal..." (<https://www.unicef.org/spanish/videoaudio/PDFs/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf>), lo cual establece un vínculo entre personas significativas de niñas, niños y adolescentes que favorezcan la restitución de su derecho a vivir en familia.

Asimismo, en Argentina mediante el Decreto 415/06 Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Reglamentación de la Ley N° 26.061 en su artículo 7, se asimila el concepto de familia, lo siguiente: Artículo 7: "... Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.

Véase. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/decreto_415-06_argentina.pdf

² Véase. Williamson, John and Greenberg, Aaron. Families, Not orphanages. Better care network working paper. New York, p.6. versión electrónica disponible en: http://bettercarenetwork.org/sites/default/files/Families%20Not%20Orphanages_0.pdf



Oficina del Gobernador



debiéndose considerar como una medida de protección de carácter temporal o cuando sea verdaderamente necesaria o como último recurso.

Por lo cual el compromiso gubernamental debe ser el orientar las políticas hacia la desinstitucionalización³, de este modo, se prevé un Juicio Sumario de Conclusión de Patria Potestad con el objeto de dar celeridad al procedimiento de conclusión de patria potestad cuando las niñas, niños y adolescentes se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin causa justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas y por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos, lo que permitirá reducir los tiempos procesales y la posibilidad de que niñas y niños puedan contar con una situación jurídica resuelta para poder ser en su caso, adoptados.

Hipótesis que tiene sustento en la jurisprudencia cuyo rubro dice **"ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR"** y que en su texto, entre otros establece que:

"...la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad... al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretarse el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas... siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor⁴.

A la luz de la obligación constitucional que establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, otras entidades federativas cuentan con procedimientos específicos de pérdida de patria potestad de naturaleza sumaria,

³ Véase. La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe. UNICEF. Oficina regional para América Latina y el Caribe. 2013. Disponible en versión electrónica en: https://www.unicef.org/lac/UNICEF_Estudio_sobre_NNA_en_instituciones.pdf

⁴ Jurisprudencia (Constitucional, Civil). Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Registro 2013195. Décima Época Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I. Pág. 211.



Oficina del Gobernador



tales como: Aguascalientes⁵, Ciudad de México⁶, Nayarit⁷, Nuevo León⁸, Sonora⁹, Tamaulipas¹⁰ y Yucatán¹¹.

Caso especial, es el Estado de Tamaulipas que contempla en su procedimiento específico, la posibilidad de realizar los emplazamientos por edictos, en una única publicación, otorgando para tal efecto 15 días hábiles, además de que no es admisible la reconvencción.

En el caso de Coahuila¹², Guerrero¹³, Tabasco¹⁴ y Zacatecas¹⁵, se prevé la pérdida de patria potestad mediante sentencia declarativa, en trámite de juicio contradictorio dentro de las controversias del orden familiar.

En el plano latinoamericano, Colombia cuenta dentro de su Código de Procedimiento Civil, "procesos verbales sumarios", entre los que se encuentran la privación, la suspensión y restablecimiento de la patria potestad.¹⁶ Para el caso de Uruguay, se trámita mediante procedimiento extraordinario que concentra en una sola audiencia la conciliación, la fijación de la litis, pruebas, alegatos y sentencia¹⁷.

⁵ Véase. Procedimiento especial al de la pérdida de la patria potestad. Artículos 614 -A al 614 -I. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. Versión electrónica disponible en: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/images/Archivos/PDF/Estatales/Codigos/Código%20de%20Procedimientos%20Civiles.pdf>

⁶ Véase. Procedimiento de pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social mediante juicio oral en materia familiar. Artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Versión electrónica <http://www.aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf>

⁷ Véase. Juicio especial de pérdida de patria potestad para los menores de edad institucionalizados. Artículo 508 A. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit. Versión electrónica disponible en: http://www.congresonayarit.mx/media/1134/codigo_procedimientos_civiles_estado_nayarit.pdf

⁸ Véase. Juicio Especial sobre pérdida de patria potestad. Artículo 732 BIS 1 al 732 BIS 5 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Disponible en versión electrónica en http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20CIVILES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf.

⁹ Véase. De la Patria Potestad. Artículo 595 BIS. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. Versión electrónica disponible en: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Sonora.%20Codigo%20de%20Procedimientos%20Civiles.pdf>

¹⁰ Véase. Juicio de pérdida de la patria potestad para niñas, niños y adolescentes acogidos por instituciones de asistencia social. Artículo 473 BIS. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Versión electrónica disponible en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=103>

¹¹ Véase. Juicio de Pérdida de Patria Potestad de Niñas, Niños o Adolescentes por algún Centro Asistencial Público o Privado. Artículos 842 A al 842 I. Código de Procedimiento Civiles de Yucatán. Versión electrónica disponible en: <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/portals/0/pdf/reglamentoleyes/codigoprocedimientosciviles.pdf>

¹² Véase. Artículo 605 del Código de Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Versión electrónica disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CO2.pdf>.

¹³ Véase. Artículos 547 y 548 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Versión electrónica disponible en: <http://i.guerrero.gob.mx/uploads/2016/01/33-Cod-Proc-Civil-364.pdf>.

¹⁴ Véase. Artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Versión electrónica disponible en: <http://www.eumed.net/librosgratis/2008c/427/Tabasco.%20Codigo%20de%20Procedimientos%20Civiles.pdf>

¹⁵ Véase. Artículos 497 fracción XIII, 594 y 595 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Zacatecas. Versión electrónica disponible en: <http://www.congresozac.gob.mx/e/todojuridico&cual=102>

¹⁶ Véase. Regulación de la Patria Potestad (Autoridad Parental), tenencia y custodia de menores en Colombia. Versión electrónica disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Regulacion_de_la_patria_potestad_Colombia.pdf.

¹⁷ Véase. Artículos 346 y 347 del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Versión electrónica disponible en: <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civiluruguay.pdf>.



Oficina del Gobernador



Por otro lado, la presente iniciativa señala como vocales de la Junta Multidisciplinaria a los representantes de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México.

De igual forma, se establece la posibilidad de contar con invitados permanentes, para incluir a los actores relevantes que interactúan en todos los procesos relacionados con niñas, niños y adolescentes, transparentando las reintegraciones y las adopciones.

Para el caso de recurrir a la institucionalización de niñas, niños y adolescentes y con el objeto de garantizar el interés superior, la no discriminación y el respeto de sus derechos humanos, para que reciban todos los cuidados que se requieran, se propone que la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, contemple una revisión de carácter documental y otra física de los Centros de Asistencia Social.

Lo anterior permitirá contar con mayores elementos para autorizar el funcionamiento de los lugares que tengan como objeto el acogimiento residencial de niñas, niños y adolescentes, sin cuidados parentales y así, garantizar su desarrollo integral otorgándole al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México la facultad de solicitar documentos adicionales a los ya previstos, además de otorgar plazos para el cumplimiento de las recomendaciones de las visitas de supervisión.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la consideración de esa Legislatura, la siguiente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

En el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de abril de dos mil dieciocho.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, de la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

En cumplimiento de la encomienda de estudio de la iniciativa de decreto y después de una amplia discusión, en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentar a la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue sometido al conocimiento y resolución de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con sustento en el estudio minucioso de la iniciativa de decreto, desprendemos que la propuesta legislativa conlleva la modificación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, el Código Civil del Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con el propósito simplificar procesos de adopción y precisar requisitos para procuradores de defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CONSIDERACIONES

La "LIX" Legislatura es competente para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Reconocemos que el Estado debe garantizar, con la mayor plenitud, el principio del interés superior de la niñez y que, este principio, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y la adolescencia, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

En lo general, apreciamos que la iniciativa de decreto propone modificar cuatro ordenamientos estatales para atender las recomendaciones internacionales en materia de cuidados alternativos, posicionando a las personas significativas para niñas, niños y adolescentes como opción para restituir su derecho a vivir en familia. Además, propone un procedimiento bajo los principios de celeridad e interés superior de la niñez, que garantizará el derecho de prioridad e impulsará la no institucionalización de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial.

Por lo que hace a las adecuaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Estado de México:

Estamos de acuerdo en profesionalizar el perfil de las y los Procuradores de protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, en que se defina a la “familia ampliada”, con la finalidad de contar con mayores oportunidades para restituir el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia con figuras como los padrinos, amigos, vecinos u otros, con quienes tengan un lazo afectivo.

De igual forma, en incluir a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos como integrante del Sistema Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en su carácter de representante del Ejecutivo Estatal, encargado, entre otros, de conducir las políticas públicas de protección de derechos humanos.

En lo concerniente a las modificaciones, al Código de Procedimientos Civiles de Estado de México.

Estimamos correcto que se proponga el “Juicio sumario de conclusión de la Patria Potestad”, cómo procedimiento sumario que atiende a los principios de prioridad y de interés superior de la niñez, reduciendo los términos procesales y agilizando la determinación de la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial, para que puedan ser adoptados, en una tercer aparte del tiempo en el que actualmente se lleva a cabo.

También es correcto evitar que las niñas, niños y adolescentes se encuentren albergados el menor tiempo posible y evitar el retraso en su desarrollo integral.

En relación la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México.

Es pertinente contar con las definiciones de “familia ampliada” y “hogar sustituto”, para dotar de certeza jurídica y opciones de cuidado alternativo, para niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en acogimiento residencial en los Centros de Asistencia Social.

Creemos que es oportuno incluir a actores relevantes en los procesos de toma de decisiones en la Junta Multidisciplinaria, con la finalidad de dotar de transparencia y seguridad jurídica las niñas, niños y adolescentes en sus procesos socio jurídicos.

Más aún, resulta importante la propuesta que se hace para contar con mayores elementos para emitir autorizaciones a los Centros de Asistencia Social Públicos y Privados, a través de visitas de supervisión que permitan confirmar el estado en el que se encuentren las niñas, niños y adolescentes, de la mano de requisitos de carácter documental.

Compartimos las reformas, adiciones y derogaciones que propone la iniciativa de decreto a las leyes mencionadas. En nuestra opinión, son consecuentes con la realidad social y con la necesidad de seguir fortaleciendo los derechos fundamentales, de las niñas, los niños y adolescentes, de acuerdo con la normativa nacional e internacional. De esta manera, la legislación estatal se actualiza en temas trascendentes, como lo es la estructura del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para el mejor cumplimiento de sus nobles tareas; la agilización de los procedimientos de adopción; y la precisión del término de familia ampliada. Todo ello encaminado a la efectividad del principio del interés superior de la niñez.

De los trabajos de estudio de la iniciativa de decreto, los integrantes de las comisiones legislativas determinamos incorporar algunas modificaciones al proyecto de decreto para favorecer sus propósitos.

En consecuencia, justificado el beneficio social de la iniciativa de decreto y cubiertos los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, de la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en los términos y conforme al proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año de dos mil dieciocho.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. SUE ELLEN BERNAL BOLNIK
(RÚBRICA).

SECRETARIA

DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTIZ
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JORGE IVÁN AYALA VILLANUEVA
(RÚBRICA).

MIEMBROS

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA GUADALUPE ALONSO QUINTANA
(RÚBRICA).

DIP. RAFAEL LUCIO ROMERO
(RÚBRICA).

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA).

DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA
(RÚBRICA).

DIP. VÍCTOR SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL CASIO URIBE
(RÚBRICA).

DIP. YOMALI MONDRAGÓN ARREDONDO
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ LUIS REY CRUZ ISLAS

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. EDWIN ÁLVAREZ MORENO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. NORMA KARINA BASTIDA GUADARRAMA
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. NORMA ELIZABETH HERRERA MANRIQUE
(RÚBRICA).

MIEMBROS

DIP. EVELIN PÉREZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. VÍCTOR SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. CHRISTIAN NOÉ VELÁZQUEZ GUERRERO
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ
(RÚBRICA).